

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición formulado por la representante legal para efectos legales de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1431 fechado en noviembre 22 de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago por obligación de hacer.

Cali, febrero 4 de 2021

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 075

Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00369-00

Cali, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Obligación de Hacer

Demandante: Conjunto Residencial Terrazas de San Martín.

Demandado: Skema Promotora S.A.

Radicación: 76001-4003-013-2021-00369-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la representante legal para efectos judiciales de la parte demandada, contra el auto de mandamiento de pago por obligación de hacer librado con el auto interlocutorio No. 1431 de fecha noviembre 22 de 2021.

2.- ANTECEDENTES

1.- Ineptitud de la demanda.

Afirma que es una obligación de la parte demandante que, en caso de presentarse una inadmisión de la demanda, ésta proceda a subsanar dentro del término legalmente dispuesto, remitiendo copia electrónica del escrito de subsanación y sus anexos a los demandados, dado que el incumplimiento de este deber imposibilita la admisión de la demanda.

Refiere que la subsanación que efectuó la parte demandante no se envió en copia a través de correo electrónico a la demandada,

motivo por el cual es improcedente que se hubiera librado mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

La acción se instauró únicamente en contra de Skema Promotora S.A., pero los compromisos consignados en el Acta de Conciliación de fecha junio 17 de 2021, correspondientes a obligaciones de hacer, fueron adquiridos de manera conjunta por dicha sociedad y el Fideicomiso Exact Colombia I, tal y como consta en el punto denominado “ACUERDO CONCILIATORIO”.

Por tal motivo el referido fideicomiso debería ser considerado como sujeto procesal dentro del presente caso por tratarse de litisconsorte necesario, debido a que las decisiones que se tomen dentro del proceso afectarían directamente los intereses de los dos sujetos referidos.

3.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Señala que dentro de los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el numeral 2 dispone: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*.

Igualmente afirma que el artículo 86 del C.G.P., establece como uno de los anexos que obligatoriamente se deben presentar con la demanda *“La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 86”*

Argumenta que la demanda no cumple con los requisitos formales mencionados, toda vez que no se detalla del número de identificación tributaria y tampoco se aporta documento idóneo que evidencie quien ostenta en la actualidad la representación legal de la copropiedad. Aclara que, aunque se trata de una persona jurídica sin ánimo de lucro, ello no la exime de contar con identificación tributaria.

Manifiesta que la certificación aportada cuenta con más de un año de expedición, lo cual impide corroborar si su contenido es actual, y según el mismo documento, de conformidad con la

Resolución No. 8074 del 07 de diciembre de 2001 y la Ordenanza No. 0169 del 12 agosto de 2003, tal certificación “no tiene validez sin las estampillas de Ley”, las cuales no se observan dentro de la imagen digitalizada, motivo por el cual dicho documento carece de toda validez.

4.- Cumplimiento de las obligaciones adquiridas:

Se alega en el escrito de demanda que cinco de los once acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación de fecha 17 de junio de 2021 se encuentran incumplidos por la parte demandada, resultando falaz y convenientemente misivo de algunas conductas de la Copropiedad quien se ha negado a recibir algunas de las actividades que según ellos se encuentran incumplidas, sin que medie una justificación legal o técnica al respecto.

Finaliza solicitando se reponga el auto recurrido y en consecuencia se niegue el mandamiento de pago.

En caso contrario subsidiariamente solicita la vinculación al proceso al patrimonio autónomo Fideicomiso Exact Colombia I, cuyo vocero y administrador es Alianza Fiduciaria S.A., debido a que es un litisconsorte necesario por haber adquirido al igual que la sociedad demandada el compromiso de ejecutar las actividades consignadas en el acta de conciliación.

Subsidiariamente solicita se den probadas las excepciones contenidas en el presente documento y se desestime la presente acción judicial.

El mandatario judicial al descorrer el traslado del recurso que ahora se analiza, se pronuncia de la siguiente manera:

1.- Ineptitud de la demanda: afirma que en el momento de subsanación de la demanda se envió copia del escrito mediante el cual subsana los puntos requeridos por el Despacho, tal como se prueba con el envío al juzgado, juntamente con las direcciones de la parte demandada.

Manifiesta que el demandado está en la obligación de revisar sus correos electrónicos. Adjunta la prueba correspondiente.

2.- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: argumenta que la parte demandada confunde la

figura del litisconsorte necesario, con la institución de la solidaridad en los actos de los comerciantes y de carácter mercantil.

Señala que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por obligación de hacer dentro del cual no se ha establecido una obligación de carácter personalísima, que solamente le sea dado a determinada persona realizar, sino por el contrario, una obligación que la demandada como constructora puede realizar sin la intervención de otra.

Afirma que no se dan los requisitos legales del artículo 61 del Código General del Proceso, donde expresa que debe existir una relación o acto jurídico respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

3.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: indica que de acuerdo con el artículo 4 de la ley 675 de 2001, realizada la inscripción del edificio o conjunto, surge la persona jurídica de la copropiedad y concordante con el artículo 8 ibidem, la certificación sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica de la copropiedad corresponde al alcalde municipal o distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto.

Del mismo modo informa que el artículo 85 del C.G.P., indica clara y diáfana que *“la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.”*

Asevera que prevalece la ley especial sobre las ordenanzas y resoluciones, para este caso el Código General del Proceso.

Culmina señalando que no le asiste razón a la parte demandada.

4.- Cumplimiento de las obligaciones adquiridas: se evidencia en el escrito mismo de recurso que las obligaciones no se han cumplido dentro de los plazos estipulados y acordados en la conciliación, hacer esfuerzos no significa cumplimiento, las fechas son de entrega de las obras, no se esfuerzo como lo mencionada la apoderada de la parte demandada.

Teniendo en cuenta el artículo 433 inciso segundo del Código

general del Proceso, se debe ejecutar el hecho, para citar a las partes para su reconocimiento, si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declara cumplida la obligación, si las propone, se aplica en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior. (...) en los procesos por obligación de hacer se debe citar a la parte acreedora a recibir las obras, no solamente se presentan los trabajos y los trabajadores ejecutando, se debe hacer acta de entrega y firmar por las partes que intervienen, las obras no se han entregado, el interventor debe hacer las observaciones del caso.

Señala que las demás aseveraciones son de orden personal y subjetivo de la parte demandada.

3.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si procede librar la orden de pago por obligación de hacer, o si, por el contrario, la demanda no reúne los requisitos para su admisión.

4.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho, en cuanto a la **ineptitud de la demanda**, por cuanto según los argumentos de la parte demandada, el ejecutante no remitió copia del escrito y anexos de subsanación, resulta contraria a la realidad dicha afirmación, toda vez que obra en el expediente al momento de recibir el escrito mediante el cual se corrigen las falencias detectadas a la demanda en el auto interlocutorio No. 1371 de fecha noviembre 4 de 2021, constancia que este fue remitido con copia a la dirección electrónica donde la demandada Skema Promotora S.A. recibe notificaciones, esto es, notificaciones@skema.co.

Del mismo modo se acredita por el mandatario judicial de la

parte demanda al descorrer el traslado del presente recurso que ahora se resuelve que efectivamente cumplió con la carga impuesta por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando allega constancia de haber remitido a la mencionada dirección electrónica el memorial de subsanación y sus anexos al demandado.

Respecto a que **la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios**, toda vez que debió dirigirse la acción igualmente en contra de Fideicomiso Exact Colombia I, por considerar que las obligaciones contenidas en el acta de conciliación celebrada en junio 17 de 2021, deberán ser cumplidas conjuntamente con la para demandada.

Lo anterior significa entonces que dicha obligación es solidaria, según lo dispuesto en el artículo 1569 del Código Civil, es decir, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos, por cuanto el cumplimiento por parte de una de ellas exime a la otra de dicho compromiso.

Y es que no se puede pasar por alto que la obligación solidaria se caracteriza porque el acreedor, en el caso concreto el Conjunto Residencial Terrazas de San Martín, puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, de modo que no está obligado a reclamar a todos, sino que depende de su arbitrio, por ello es que la demanda se dirigió única y exclusivamente en contra de Skema Promotora S.A.

La parte demandada observa **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, toda vez que no se detalla del número de identificación tributaria y tampoco se aporta documento idóneo que evidencie quien ostenta en la actualidad la representación legal de la copropiedad.

Obra dentro de los anexos de la demanda copia de certificación expedida por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, mediante la cual se certifica que mediante Resolución No. 4161.0.21.1693.2016 de noviembre 16 de 2016, se registró la persona jurídica correspondiente al “CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SAN MARTÍN” PROPIEDAD HORIZONTAL.

Del mismo modo en el referido documento se certifica que *la firma GESTIÓN POSITIVA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., con NIT 901155881-6 cuyo representante legal es el señor (a) JOSE JESUS GRANADA ARANGO, identificado con cédula*

de ciudadanía No. 16.283.348 de PALMIRA. ...”

De igual manera en dicha certificación se advierte que el señor Granada Arango se inscribió en calidad de Administrador y Representante Legal el 29 de noviembre 29 de 2019, para el período comprendido entre octubre 17 de 2019 y hasta que el órgano competente tome otra decisión de la persona jurídica aquí demandante.

No sobra advertir que al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.G.P., la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

Es por lo anterior que no resultan de recibos los argumentos de la recurrente habida cuenta que la entidad demandante es representada legalmente por la firma Gestión Positiva Propiedad Horizontal S.A.S., con Nit 9011558816, de la cual obra certificado de existencia y representación legal en los anexos de la demanda, con fecha de expedición 20/09/2021, siendo su representante legal el señor José Jesús Granada Arango, quien otorgó poder para que se iniciara la presente acción.

Por último, frente a las manifestación efectuada por la demanda demandada del **cumplimiento de las obligaciones adquiridas**, el despacho no efectuará pronunciamiento alguno por cuanto dichos argumentos son propios de una excepción de mérito que como es bien sabido buscan dejar sin piso las pretensiones de la demanda y no el auto que la admite, que se discute mediante recurso de reposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

NO REPONER el auto interlocutorio No. 1431 fechado en noviembre 22 de 2021, que libra mandamiento de pago por obligación de hacer, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab6276c15fecf5a576a11b9ea9ad3dc9ab93371afbb77c7469e21a467836494**
Documento generado en 04/02/2022 11:24:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**